

**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENTA DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 29 DE ABRIL DE 2024

CASO COLLEN LEITE Y OTRAS VS. BRASIL

CONVOCATORIA A AUDIENCIA

VISTO:

1. El escrito de sometimiento del caso y el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión"); el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante el "escrito de solicitudes y argumentos") de las representantes de las presuntas víctimas¹ (en adelante "las representantes"), y el escrito de excepciones preliminares y contestación al sometimiento del caso y al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "escrito de contestación") de la República Federativa de Brasil (en adelante "Brasil" o "el Estado"), así como los escritos de observaciones a las excepciones preliminares presentados por la Comisión y las representantes.
2. La nota de Secretaría de 21 de febrero de 2023, mediante la cual, siguiendo instrucciones de la Presidencia, se declaró procedente la solicitud de las presuntas víctimas de acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Fondo de Asistencia Legal de Víctimas" o "el Fondo").
3. Las listas definitivas de declarantes presentadas por las partes y la Comisión, y las observaciones a estas presentadas por el Estado. La Comisión y las representantes expresaron no tener observaciones.

CONSIDERANDO QUE:

1. El ofrecimiento y la admisión de la prueba se encuentran regulados en los artículos 35.1.f, 40.2.c, 41.1.c, 46 a 50, 57 y 58 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "la Corte" o "el Tribunal").
2. La Comisión Interamericana reiteró el ofrecimiento de la declaración pericial² que había propuesto en su escrito de sometimiento del caso y solicitó que fuera recibida en audiencia. Las representantes reiteraron la propuesta, contenida en su escrito de solicitudes y

¹ La representación de las presuntas víctimas es ejercida por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

² La Comisión ofreció la declaración pericial de la señora Susana SáCouto.

argumentos, de la declaración de tres presuntas víctimas³, dos testigos⁴ y siete peritos/as⁵. Además, solicitó el traslado de tres peritajes rendidos en el caso *Herzog y otros Vs. Brasil*⁶. El Estado ofreció una declaración pericial⁷.

3. La Corte garantizó a las partes y a la Comisión el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios oportunamente realizados. El Estado solicitó la inadmisión de la declaración del señor Leonardo Ditta en calidad de presunta víctima en este caso, sin perjuicio de que rinda su declaración como testigo. La Comisión y las representantes señalaron que no tenían observaciones que formular a las listas definitivas.

4. En virtud de lo anterior, la Presidenta de la Corte (en adelante “la Presidenta” o “la Presidencia”) ha decidido que es necesario convocar a una audiencia pública durante la cual se recibirán las declaraciones que sean admitidas para tales efectos, así como los alegatos y observaciones finales orales de las partes y la Comisión Interamericana, respectivamente.

5. Esta Presidencia considera procedente recabar las declaraciones ofrecidas por las partes que no fueron objetadas, con el propósito de que el Tribunal aprecie su valor en la debida oportunidad procesal, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica. Por consiguiente, la Presidenta admite las declaraciones de las presuntas víctimas Denise Peres Crispim y Eduarda Crispim Leite y de los testigos María Lúcia Alves Ferreira y Edmea Collen Leite y los dictámenes periciales de Carlos Martin Beristain, José Carlos Moreira da Silva Filho, Ivan Cláudio Garcia Marx, Neiva Flávia de Oliveira, Clara Sandoval y Maria Gorete Marques de Jesus, propuestos por las representantes, así como el dictamen pericial de Eugênia Augusta Gonzaga Fávaro, ofrecido por el Estado, según los objetos y modalidades determinados en la parte resolutive (*infra* puntos resolutivos 1 y 2).

6. Tomando en cuenta lo anterior, esta Presidencia procederá a examinar en forma particular: a) la sustitución de una declaración pericial propuesta por las representantes; b) la admisibilidad de la declaración de Leonardo Ditta en calidad de presunta víctima; c) la solicitud de traslado de peritajes recibidos en otro caso; d) la admisibilidad del dictamen pericial ofrecido por la Comisión, y e) la aplicación del Fondo de Asistencia Legal ante la Corte en el caso concreto.

A. Sustitución de una declaración pericial propuesta por las representantes

7. Las **representantes** solicitaron la sustitución del dictamen pericial de Carlos Fico da Silva Júnior⁸ por el de Lucas Pedretti Lima, debido a motivos de fuerza mayor e indicaron que

³ Las representantes ofrecieron las declaraciones de las presuntas víctimas Denise Peres Crispim, Eduarda Crispim Leite y Leonardo Ditta. Además, solicitaron que la señora Peres Crispim rinda su declaración en la audiencia pública, mientras que las restantes declaraciones se realicen por *affidávit*.

⁴ Las representantes ofrecieron las declaraciones de los testigos Maria Lúcia Alves Ferreira y Edmea Collen Leite. Además, solicitaron que estas declaraciones se realicen por *affidávit*.

⁵ Las representantes ofrecieron los dictámenes periciales de Carlos Martin Beristain, José Carlos Moreira da Silva Filho, Ivan Cláudio Garcia Marx, Neiva Flávia de Oliveira, Clara Sandoval, Carlos Fico da Silva Júnior y Maria Gorete Marques de Jesus. En su lista definitiva de declarantes, solicitaron la sustitución del perito Carlos Fico da Silva Júnior por Lucas Pedretti Lima. Además, solicitaron que los peritos José Carlos Moreira da Silva Filho y Clara Sandoval rindan sus declaraciones en la audiencia pública, mientras que las restantes declaraciones se realicen por *affidávit*.

⁶ Las representantes solicitaron el traslado de los peritajes de Juan Méndez, Renato Sérgio de Lima y Sergio Gardenghi Suiama.

⁷ El Estado ofreció la declaración pericial de Eugênia Augusta Gonzaga Fávero.

⁸ En su escrito de solicitudes y argumentos, las representantes indicaron que Carlos Fico da Silva Júnior declararía sobre: (i) los obstáculos al acceso a la información contenida en los archivos militares en Brasil, en el contexto de las investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar; (ii) el deber del Estado de salvaguardar, conservar y garantizar el acceso a los archivos que contengan información relevante para el esclarecimiento de este tipo de hechos; (iii) las medidas

el objeto de esta declaración correspondería al de la inicialmente propuesta.

8. Ni la **Comisión** ni el **Estado** presentaron observaciones al respecto.

9. La **Presidencia** recuerda que la sustitución de declarantes debe ser analizada de acuerdo con lo estipulado en el artículo 49 del Reglamento del Tribunal, el cual establece que “[e]xcepcionalmente, frente a solicitud fundada y oído el parecer de la contraparte, la Corte podrá aceptar la sustitución de un declarante siempre que se individualice al sustituto y se respete el objeto de la declaración, testimonio o peritaje originalmente ofrecido”⁹. En el presente caso, la Presidenta considera que la solicitud de sustitución del señor Carlos Fico da Silva Júnior por Lucas Pedretti Lima, respecto de la cual ni la Comisión ni el Estado presentaron observaciones, es procedente, teniendo en cuenta la fundamentación expresada por las representantes y debido a que el objeto del peritaje resulta ser idéntico al del ofrecimiento original, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento del Tribunal. En consecuencia, se recabará el peritaje del señor Lucas Pedretti Lima de acuerdo con el objeto y la modalidad determinada en la parte resolutive de la presente Resolución (*infra* punto resolutive 2).

B. Admisibilidad de la declaración del señor Leonardo Ditta como presunta víctima

10. Las **representantes** propusieron la declaración del señor Leonardo Ditta en calidad de presunta víctima para que declare sobre:

(i) lo que sabe sobre las violaciones que acontecieron con sus familiares; (ii) lo que sabe sobre las acciones llevadas a cabo por su familia, con la ayuda de amigos y otras personas, para obtener justicia, así como la respuesta obtenida de las autoridades en estas oportunidades; (iii) [...] las acciones llevadas a cabo por su familia, con la ayuda de amigos y otras personas, para la inscripción de Eduarda con el nombre de su padre; (iv) el sufrimiento y las afectaciones causadas a él y a su familia por todos estos acontecimientos y, (vi) las medidas que el Estado debe adoptar para reparar el daño causado, entre otros aspectos relacionados con el caso.

11. El **Estado** solicitó que la declaración del señor Ditta no sea admitida en su condición de presunta víctima, pues no fue identificado como tal en el Informe de Fondo, sin perjuicio de que se la admita en calidad de testigo. Agregó que, aunque Leonardo Ditta haya brindado apoyo a las presuntas víctimas, no estaba presente en el contexto familiar y tampoco se encontraba en Brasil en el momento de los hechos. Argumentó, además, que no hay pruebas de que haya sufrido algún daño. Por lo tanto, su inclusión como presunta víctima “constituiría un preocupante precedente jurisprudencial al permitir la inclusión de varias personas como [presuntas] víctimas, aunque no estén directamente relacionadas con los hechos, lo que acarrearía a un gravoso e ilegítimo costo para el Estado”.

12. Esta **Presidencia** encuentra que la objeción del Estado a la calidad de presunta víctima del señor Leonardo Ditta hace referencia a un asunto que le corresponderá a la Corte determinar al momento de emitir la Sentencia. Por esa razón, tal como se ha hecho en casos previos¹⁰, se recibirá su declaración en la calidad propuesta por las representantes, la cual

que el Estado debe adoptar en esta área para evitar la repetición de hechos como los ocurridos en el presente caso, además de otros aspectos relacionados con el caso.

⁹ Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Resolución del Presidente de la Corte de 10 de septiembre de 2010, Considerandos 8 y 10, y *Caso Comunidades Quilombolas de Alcântara Vs. Brasil. Convocatoria a audiencia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de marzo de 2023, Considerando 8.

¹⁰ Cfr. *Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Convocatoria a audiencia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2022, Considerando 9 y 10, y *Caso Miembros del Sindicato Único de Trabajadores de ECASA – SUTECASA Vs. Perú. Convocatoria a audiencia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2023, Considerando 11.

será valorada por la Corte en el momento procesal oportuno.

C. Solicitud de traslado de peritajes recibidos en otro caso

13. Las **representantes** solicitaron trasladar los siguientes peritajes rendidos en el caso *Herzog y otros Vs. Brasil*:

- a) Juan Méndez, quien se refirió a: (i) la tortura en contextos de violación sistemática y generalizada de derechos humanos y su caracterización como crimen de lesa humanidad en las dictaduras del Cono Sur; (ii) la prohibición absoluta de la tortura en el Derecho Internacional, los parámetros relativos a la obligación de investigar, juzgar y sancionar y la incompatibilidad de las leyes de amnistía, prescripción y otros estatutos que limiten la responsabilidad penal en este tipo de caso, y (iii) los efectos que la impunidad en los casos de tortura produce y sobre las posibles medidas de reparación adecuadas para revertir esas situaciones, incluyendo a Brasil;
- b) Renato Sérgio de Lima, quien se refirió a: (i) la tortura en la época de los hechos del caso *Herzog y otros Vs. Brasil*; (ii) el legado autoritario y sus efectos en la actualidad, en especial en el ámbito de la seguridad pública y la garantía de los derechos humanos; (iii) los obstáculos prácticos y jurídicos para la efectividad del derecho a la verdad y justicia en casos de tortura del pasado y de la actualidad, y (iv) la impunidad de esos crímenes y sus consecuencias, y
- c) Sergio Gardenghi Suiama, quien se refirió a: i) la existencia de una práctica sistemática de prisiones arbitrarias, torturas, ejecuciones sumarias y desapariciones forzadas de personas en Brasil en la época de los hechos del caso *Herzog y otros Vs. Brasil*; ii) la ocultación de la verdad sobre crímenes practicados en la dictadura militar, incluso con versiones de falsos suicidios, y (iii) las iniciativas del Estado para investigar y sancionar a los responsables de estas violaciones de derechos humanos desde la década de 1970 hasta la actualidad, incluyendo sus resultados y obstáculos, así como recomendaciones para la efectuación del derecho a justicia y verdad.

14. El **Estado** no se refirió a la solicitud de traslado de peritajes realizada por las representantes.

15. Esta **Presidencia** advierte que el objeto de las pruebas cuyo traslado fue solicitado por las representantes se refiriere a temas relacionados con el presente caso, lo que evidencia, *prima facie*, la utilidad y pertinencia de estas.

16. La Presidenta recuerda que los dictámenes periciales cuyos traslados se admiten son incorporados como prueba documental en el expediente, por lo que su valor será determinado al momento de realizar el análisis integral de la prueba, para lo cual es necesario tomar en cuenta las observaciones presentadas por las partes en ejercicio de su derecho de defensa¹¹.

17. Por todo lo anterior, se dispondrá la incorporación de los peritajes de Juan Méndez, Renato Sérgio de Lima y Sergio Gardenghi Suiama al expediente en carácter de prueba documental. La Secretaría transmitirá oportunamente a las partes y a la Comisión copias de dichos documentos, para que puedan presentar las observaciones que consideren pertinentes

¹¹ Cfr. *Caso Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Convocatoria a audiencia*. Resolución del Presidente de la Corte de 19 de febrero de 2013, Considerando 54, y *Caso Reyes Mantilla y otros Vs. Ecuador. Convocatoria a audiencia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de diciembre de 2023, Considerando 18.

a más tardar con sus alegatos finales escritos.

D. Admisibilidad del dictamen pericial ofrecido por la Comisión

18. La **Comisión** ofreció el dictamen pericial de la señora Susana SáCouto para que declare sobre:

las obligaciones de los Estados en materia de investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación en casos de graves violaciones a los derechos humanos cometidas en contextos dictatoriales. En particular, se referirá a los estándares internacionales sobre la perspectiva de género que debe adoptarse en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos cometidas contra mujeres embarazadas privadas de libertad. Para ejemplificar los estándares de su peritaje, la perita podrá referirse a los hechos del caso

19. Ni el **Estado** ni las **representantes** objetaron el ofrecimiento de dicha prueba pericial. Por lo tanto, la **Presidenta** procederá a analizar la admisibilidad del peritaje con fundamento en el artículo 35.1.f del Reglamento de la Corte, que supedita el eventual ofrecimiento de peritas/os cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos, lo cual corresponde a la Comisión sustentar¹².

20. Según la **Comisión**, el dictamen pericial de la señora SáCouto permitirá a la Corte “continuar desarrollando su jurisprudencia en relación con los estándares aplicables en materia de investigación, juzgamiento, sanción y reparación en casos de graves violaciones a los derechos humanos cometidas en contextos dictatoriales”. Asimismo, “permitirá desarrollar estándares internacionales sobre la perspectiva de género que debe adoptarse en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos cometidas contra mujeres embarazadas privadas de libertad”.

21. Esta **Presidencia** considera que, en efecto, el objeto del peritaje ofrecido por la Comisión resulta relevante para el orden público interamericano, puesto que trasciende el interés y objeto del presente caso al referirse, entre otros, a los estándares internacionales en materia de investigación, enjuiciamiento y sanción, con perspectiva de género, de violaciones de derechos humanos cometidas en contra de mujeres embarazadas privadas de libertad. En consecuencia, concluye que es pertinente recabar el dictamen pericial ofrecido por la Comisión. El objeto y la modalidad de dicha declaración se determinará en la parte resolutive de la presente Resolución (*infra* punto resolutive 2).

E. Aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas ante la Corte

22. En su escrito de solicitudes y argumentos, las **representantes** solicitaron la aplicación del Fondo de Asistencia Legal para cubrir los siguientes gastos: a) de viaje (pasaje, hotel y viáticos) de los/as declarantes convocados/as a audiencia; b) los derivados del acompañamiento psicológico personal que necesita la presunta víctima Denise Peres Crispim durante la audiencia, que incluyen los boletos de avión, estadía y gastos diarios de su psicólogo personal, el señor Paulo Cesar Endo; c) los derivados de las declaraciones por *affidávit*, y d) los relativos a la elaboración de informes periciales ofrecidos.

23. El 21 de febrero de 2023 se resolvió declarar procedente la solicitud realizada para acogerse al Fondo de Asistencia Legal, de modo que se otorgará el apoyo económico necesario, con cargo al Fondo, para cubrir los gastos de hasta cuatro declarantes (sea en

¹² Cfr. *Caso Pedro Miguel Vera Vera y otros Vs. Ecuador. Convocatoria a audiencia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de diciembre de 2010, Considerando 9, y *Caso Capriles Vs. Venezuela. Convocatoria a audiencia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de diciembre de 2023, Considerando 7.

audiencia pública o ante fedatario público), así como los derivados del eventual acompañamiento a la audiencia de la presunta víctima Denise Peres Crispim por parte de su psicólogo personal, Paulo Cesar Endo, en caso de ser llamada a declarar en tal modalidad.

24. La **Presidenta** dispone que la asistencia económica del Fondo de Asistencia Legal estará asignada para los gastos razonables de viaje y estadía necesarios de la presunta víctima Denise Peres Crispim y del perito José Carlos Moreira da Silva Filho, que comparecerán a la audiencia pública que se celebrará en el presente caso, y de formalización y envío de las declaraciones por affidavit de las presuntas víctimas Eduarda Crispim Leite y Leonardo Ditta. Las **representantes** deberán remitir a la Corte la cotización del costo de la formalización de las referidas declaraciones ante fedatario público en el país de referencia de los declarantes y su envío, en el plazo establecido en la parte resolutive de la presente Resolución. Por último, esta **Presidencia** determina que los gastos razonables de viaje y estadía derivados del acompañamiento psicológico a la audiencia pública de la presunta víctima Denise Peres Crispim, por parte de su psicólogo personal, el señor Paulo Cesar Endo, también serán cubiertos con recursos del Fondo de Asistencia Legal.

25. Según lo requerido por el artículo 4 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, se dispone que la Secretaría abra un expediente de gastos con el fin de llevar la contabilidad y en el cual se documentará cada una de las erogaciones que se realicen en relación con el referido Fondo.

26. Finalmente, la Presidencia recuerda que, según el artículo 5 del Reglamento del Fondo, se informará oportunamente al Estado demandado las erogaciones realizadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, para que presente sus observaciones, si así lo desea, dentro del plazo que se establezca al efecto.

POR TANTO:

LA PRESIDENTA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con los artículos 4, 15, 26.1, 31.2, 35.1, 40.2, 41.1, 45, 46, 50 a 56 y 60 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

1. Convocar a la República Federativa de Brasil, a las representantes de las presuntas víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia pública sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso. La audiencia se celebrará de forma presencial, durante el 168° Período Ordinario de Sesiones, en San José, Costa Rica, el día 5 de julio de 2024, a partir de las 08:30 horas, para recibir sus alegatos y observaciones finales orales, respectivamente, así como las declaraciones de las siguientes personas:

A. Presunta víctima

Propuesta por las representantes

- *Denise Peres Crispim*, compañera de Eduardo Collen Leite al momento de los hechos, quien declarará sobre: (i) los acontecimientos de los que ella, Eduardo Collen Leite y su hija, Eduarda Crispim, habrían sido víctimas en el marco del presente caso; (ii) las acciones llevadas a cabo para obtener justicia y registrar a

Eduarda Crispim con el nombre de su padre, así como la respuesta de las autoridades; (iii) el alegado sufrimiento e impactos causados por todos estos acontecimientos en ella y en su familia, y (iv) las medidas que el Estado debería adoptar para reparar los alegados daños ocasionados.

B. Perito/o

Propuesto por las representantes

- *José Carlos Moreira da Silva Filho*, Profesor de postgrado en Derecho y Vicepresidente de la Comisión de Amnistía, quien declarará sobre: (i) el modelo de justicia transicional existente en Brasil; (ii) el trabajo de la Comisión Especial de Muertos y Desaparecidos y de la Comisión de Amnistía, y los modelos de reparación establecidos por estos, y (iv) los presuntos retrocesos producidos en los últimos años dentro de este modelo.

Propuesta por el Estado

- *Eugênia Augusta Gonzaga Fávero*, Procuradora Regional del Ministerio Público Federal y ex Presidenta de la Comisión Especial de Muertos y Desaparecidos Políticos, quien declarará sobre: (i) el papel de la Comisión Especial de Muertos y Desaparecidos Políticos y de la Comisión Nacional de la Verdad en la investigación de violaciones de derechos humanos durante el período de la dictadura civil militar en Brasil, y (ii) la actuación del Ministerio Público Federal en asuntos relacionados con las demandas de justicia transicional.

2. Requerir, de conformidad con el principio de economía procesal y de la facultad que le otorga el artículo 50.1 del Reglamento de la Corte, que las siguientes personas presten su declaración ante fedatario público:

A. Presuntas víctimas

Propuestas por las representantes

- *Eduarda Crispim Leite*, hija de Eduardo Collen Leite y Denise Peres Crispim, quien declarará sobre: (i) el alegado impacto de los hechos del presente caso en su infancia; (ii) lo sucedido a sus padres en el marco de los hechos del presente caso; (iii) las acciones emprendidas por estos para obtener justicia y registrarla con el nombre de su padre, así como la respuesta dada por las autoridades estatales; (iv) el alegado sufrimiento e impactos causados por todos estos acontecimientos en ella y en su familia, y (v) las medidas que el Estado debería adoptar para reparar los alegados daños ocasionados.
- *Leonardo Ditta*, esposo de Denise Crispim, quien declarará sobre: (i) lo sucedido con Denise Peres Crispim y Eduarda Crispim Leite en el marco de los hechos del presente caso; (ii) las acciones emprendidas por éstas para obtener justicia y registrar a Eduarda Crispim con el nombre de su padre, así como la respuesta dada por las autoridades estatales; (iii) el alegado sufrimiento e impactos causados por todos estos acontecimientos en él y su familia, y (iv) las medidas que el Estado debería adoptar para reparar los alegados daños ocasionados.

B. Testigos

Propuestas por las representantes

- *María Lúcia Alves Ferreira*, amiga de Denise Peres Crispim, quien declarará sobre: (i) las acciones administrativas y judiciales adoptadas a fin de efectivizar el registro de Eduarda Crispim con el nombre de su padre y la respuesta de las autoridades, y (ii) las alegadas dificultades administrativas y judiciales para tal registro.
- *Edmea Collen Leite*, hermana menor de Eduardo Collen Leite, quien declarará sobre: (i) los hechos ocurridos a Eduardo Collen Leite y la alegada falta de justicia; (ii) el momento en que la familia se enteró de la ubicación del cuerpo del señor Collen Leite en el cementerio de Areia Branca, así como las alegadas dificultades enfrentadas en los años siguientes para acceder al cementerio, y (iii) el momento en que la familia se enteró de que el paradero del cuerpo de Eduardo Collen Leite ya no era conocido y sobre las acciones adoptadas para localizarlo.

C. Peritas/os

Propuestas/os por las representantes

- *Clara Sandoval*, Directora de programas del Fondo Global de Sobrevivientes, quien declarará sobre: (i) los estándares internacionales relativos a la obligación del Estado de reparar a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad en contextos de justicia transicional; (ii) las características que deben tener los procedimientos administrativos de reparaciones en contextos de justicia transicional para cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos en la materia; (iii) las necesidades de reparaciones integrales para las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad en contextos de justicia transicional, con atención a las medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición.
- *Carlos Martin Beristain*, Médico con doctorado en Psicología, quien declarará sobre las consecuencias psicosociales causadas a las presuntas víctimas por la alegada falta de justicia e impunidad ante los hechos del presente caso, la alegada ejecución extrajudicial de Eduardo Leite y, por no haberse registrado a Eduarda Crispim con el nombre de su padre durante más de 30 años. También declarará sobre las alegadas afectaciones de Denise Crispim y su familia por el exilio, y las medidas que el Estado debería adoptar para reparar los alegados daños causados.
- *Ivan Cláudio Garcia Marx*, Procurador de la República, Consejero de la Comisión de Muertos y Desaparecidos Políticos y Miembro titular del grupo de trabajo "Derecho a la memoria y a la verdad" de la Procuraduría Federal de los Derechos del Ciudadano, quien declarará sobre: (i) la alegada situación de impunidad estructural en Brasil en casos de graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura militar; (ii) los principales obstáculos a los que presuntamente se enfrentan quienes buscan justicia en este tipo de casos y sus causas, y (iii) las medidas que el Estado debería adoptar para abordar estas situaciones.
- *Neiva Flávia de Oliveira*, Máster en Derecho, Investigadora y Profesora en materias como Derecho de Familia, quien declarará sobre: (i) la legislación vigente en Brasil desde la época de los hechos hasta el presente para el registro de nacimientos; (ii) los requisitos y procedimientos necesarios para el registro de

niños/as en casos de padres fallecidos o desaparecidos y los presuntos obstáculos encontrados por quienes necesitan hacer uso de ellos, y (iii) las medidas que Brasil debería adoptar para evitar la repetición de los hechos.

- *Lucas Pedretti Lima*, Doctor en Sociología y ex Investigador de la Comisión de la Verdad del Estado de Rio de Janeiro, quien declarará sobre: (i) los presuntos obstáculos al acceso a la información contenida en los archivos militares en Brasil en el contexto de investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar; (ii) el deber del Estado de salvaguardar, conservar y garantizar el acceso a los archivos que contengan información relevante para el esclarecimiento de este tipo de hechos, y (iii) las medidas que el Estado debe adoptar para evitar la repetición de hechos como los presuntamente ocurridos en el presente caso.
- *Maria Gorete Marques de Jesus*, doctoranda en Sociología con especialización en Derechos Humanos y licenciada en Ciencias Sociales, quien declarará sobre (i) la relación entre la tortura en la actualidad y su práctica sistemática durante el período dictatorial de Brasil; (ii) los presuntos obstáculos para documentar el delito de tortura y procesar criminalmente los responsables en Brasil en la actualidad; (iii) los mecanismos existentes para prevenir y sancionar la tortura, y (iv) las medidas que el Estado debería adoptar para el fortalecimiento de tales mecanismos.

Propuesta por la Comisión

- *Susana Sácouto*, Directora de la Oficina de Investigación de Crímenes de Guerra del *American University Washington College of Law*, quien declarará sobre las obligaciones de los Estados en materia de investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación en casos de graves violaciones a los derechos humanos cometidas en contextos dictatoriales; particularmente sobre los estándares internacionales sobre la perspectiva de género que debe adoptarse en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos cometidas contra mujeres embarazadas privadas de libertad.

3. Requerir a las partes y la Comisión que notifiquen la presente Resolución a los declarantes que propusieron, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50.2 y 50.4 del Reglamento. Los peritos convocados a declarar durante la audiencia deberán presentar una versión escrita de sus peritajes a más tardar el 17 de junio de 2024.

4. Requerir a las partes que remitan, en los términos del artículo 50.5 del Reglamento, de considerarlo pertinente y en el plazo improrrogable que vence el 14 de mayo de 2024, las preguntas que estimen pertinente formular, a través de la Corte Interamericana, a los declarantes propuestos por las representantes y la Comisión, indicados en el punto resolutive 2 de la presente Resolución.

5. Requerir a las representantes y la Comisión que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que, una vez recibidas las preguntas, si las hubiere, los declarantes respectivos incluyan las respuestas en sus declaraciones rendidas ante fedatario público, salvo que esta Presidencia disponga lo contrario cuando la Secretaría las transmita. Las declaraciones requeridas deberán ser presentadas al Tribunal a más tardar el 17 de junio de 2024.

6. Disponer, conforme al artículo 50.6 del Reglamento, que, una vez recibidas las declaraciones requeridas en el punto resolutivo anterior, la Secretaría las transmita a las partes y a la Comisión para que, si lo estiman necesario y en lo que les corresponda, presenten sus observaciones a más tardar con sus alegatos u observaciones finales escritas, respectivamente.
7. Informar a las partes que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación de la prueba propuesta por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento, sin perjuicio de lo Establecido en los Considerando 22 a 26 sobre el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas ante la Corte.
8. Requerir a las representantes, a más tardar el 20 de mayo de 2024, que remita una cotización del costo de la formalización de las declaraciones ante fedatario público rendidas en el país de residencia del declarante que corresponda, y su respectivo envío, a fin de que dichos gastos sean cubiertos por el Fondo de Asistencia, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución. Las representantes, a más tardar con sus alegatos finales escritos, deberán presentar los comprobantes que acrediten debidamente los gastos efectuados. El reintegro de los gastos se hará luego de la recepción de los comprobantes correspondientes.
9. Disponer, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, y de acuerdo con lo expresado en el Considerando 25 de esta Resolución, que la Secretaría del Tribunal abra un expediente de gastos, donde se documentará cada una de las erogaciones que se realicen con el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.
10. Solicitar a la Comisión y a las partes que, a más tardar el 17 de junio de 2024, acrediten ante la Secretaría los nombres de las personas que estarán presentes durante la audiencia. Al respecto, en la misma comunicación en que acrediten, deberán indicar los correos electrónicos y teléfonos de contacto de las personas que integran la delegación. Posteriormente se comunicarán los aspectos técnicos y logísticos.
11. Requerir a las partes y la Comisión que informen a las personas convocadas para declarar que, según lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento, el Tribunal pondrá en conocimiento del Estado los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.
12. Informar a las partes y a la Comisión que, al término de las declaraciones rendidas en la audiencia pública, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales y observaciones finales orales, respectivamente, sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.
13. Incorporar, al expediente del presente caso, las declaraciones periciales de Juan Méndez, Renato Sérgio de Lima y Sergio Gardenghi Suiama, rendidas en el caso *Herzog y otros Vs. Brasil*, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando 17 de esta Resolución. Asimismo, se dará traslado de esos documentos a las partes y la Comisión.
14. Disponer que la Secretaría de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.3 del Reglamento, indique a las partes y a la Comisión el enlace electrónico donde se encontrará disponible la grabación de la audiencia pública, a la brevedad posible luego de la celebración de la referida audiencia.

15. Informar a las partes y a la Comisión que, en los términos del artículo 56 del Reglamento, cuentan con plazo hasta el 8 de agosto de 2024 para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso. Este plazo es improrrogable.

16. Requerir a la República Federativa de Brasil que facilite la salida y entrada de su territorio, si residen o se encuentran en él, de las personas declarantes que han sido citadas en la presente Resolución a rendir declaración en audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Reglamento de la Corte.

17. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a las representantes de las presuntas víctimas y a la República Federativa de Brasil.

Corte IDH. Caso *Collen Leite y otras Vs. Brasil*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de abril de 2024.

Nancy Hernández López
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Nancy Hernández López
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario